



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Banco Comercial Av Villas S.A, Anderson Miguel Valle Herrera, Sin Otros Demandados	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Edwinson Leonardo Carrillo Espinosa	12/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Edwinson Leonardo Carrillo Espinosa	12/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesoras Consultoras Diseos Y Soluciones Integrales Sas - Conditeg Sas	Otros Demandados, Alfredo De Jesus Lievano Alcocer	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Fernando Rafael Diaz Granados	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ba9989ba-d36d-460f-b7b8-f3f5cb6e66c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Nohora Elena Suarez De La Hoz, Eliecer De Jesus Rodriguez Sarabia	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Prevencion Emergencia Industriales Sas	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Braulio Cesar Rada Fernandez	Sin Otro Demandado., Luz Dary Betancourth Bolaños	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Palma De Mallorca	Luz Helena Forero , Modesto Martinez Garzon, Sin Otro Demandado.	12/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Edwar De La Hoz Romero	12/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Edwar De La Hoz Romero	12/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ba9989ba-d36d-460f-b7b8-f3f5cb6e66c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Martha Cecilia Romerin Acosta	12/08/2022	Auto Decide - Requiere Por Segunda Vez A Colpensiones
08001418902020210066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Cristian Varela De La Hoz	12/08/2022	Auto Decide - Acepta La Revocatoria Tacita Del Poder Y Reconoce Personería Jurídica A Nueva Abogada
08001418902020210029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Fanny Esther Avila Conrado, Felipe Antonio Toro Villa	12/08/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica A Apoderado Judicial Del Demandante
08001418902020210029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Fanny Esther Avila Conrado, Felipe Antonio Toro Villa	12/08/2022	Auto Decide - Téngase Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Ejecutada Fanny Esther Ávila Conrado

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ba9989ba-d36d-460f-b7b8-f3f5cb6e66c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Carolina Jusayu Epieyu	12/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Carolina Jusayu Epieyu	12/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Del Cristo Pérez Gómez	12/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Leonardis Benitez Jimenez	12/08/2022	Auto Decide - Se Abstiene De Dar Trámite Al Recurso Interpuesto Y Demás Solicitudes
08001418902020220048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Livia Estela Tirado Rosales	12/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Livia Estela Tirado Rosales	12/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ba9989ba-d36d-460f-b7b8-f3f5cb6e66c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Elisabeth Henao Oviedo, Angelica Aragon Vargas	12/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Elisabeth Henao Oviedo, Angelica Aragon Vargas	12/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Covicss	Irene Del Socorro Barrios Ortega, Vivia Patricia Martinez Medina	12/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Venecia Del Prado	Giancarlo Attilio Bauzulli Solano	12/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Invesakk Ltda	Decasa Construcciones S.A, Guillermo Alejandro Navas Tellez	12/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Invesakk Ltda	Decasa Construcciones S.A, Guillermo Alejandro Navas Tellez	12/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ba9989ba-d36d-460f-b7b8-f3f5cb6e66c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220034700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Alberto Del Portillo Senior	Otros Demandados, Luyis Enrique Martinez Garcia	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210104500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Patricia Villacob Diaz	Paul Cabezas Pérez	12/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone El Auto Que Negó El Mandamiento De Pago En El Presente Asunto
08001418902020220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Claudia Haydee Nieto Arroyo	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Miriam Helena Silva	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeison Castillo Valega	Julio Rafael Guerra Romero	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220048800	Monitorios	Antonio Ramon Romero Diaz	Lorena Martinez Fontalvo	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ba9989ba-d36d-460f-b7b8-f3f5cb6e66c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220049800	Verbales De Minima Cuantia	Clinica Alto San Vicente	Axa Colpatría Arl Seguros S.A Rep Por Mauricio Ramos Arango, Otros Demandados Y Mas	12/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ba9989ba-d36d-460f-b7b8-f3f5cb6e66c7



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00394-00

DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA - NIT.805.004.034-9

DEMANDADO: ANGELICA LIZETH ARAGON VARGAS - C.C. 1.129.567.610 y ELIZABETH HENAO OVIEDO - C.C 26.286.201

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N°87-10544, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

Del mismo modo, se aprecia que el señor JESÚS HERMES BOLAÑOS CRUZ, identificado con C.C 16.645.889 en calidad de representante legal de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA; otorga poder a la Dra. FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO, identificada con C.C 1.143.161.261 y T.P. 350.096 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO, identificada con C.C 1.143.161.261 es portadora de la tarjeta profesional No. 350.096. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico de la apoderada indicada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con Nit. 805.004.034-9 en contra de ANGELICA LIZETH ARAGON VARGAS, identificada con C.C. 1.129.567.610 y ELIZABETH HENAO OVIEDO, identificada con C.C 26.286.201; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.283.576) por concepto de capital contenido en el pagaré N°87-10544.



- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Acéptese la revocatoria tácita del poder conferido a la Dra. Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, identificada con C.C. 1.081.917.058 y T.P. 299.497 del C.S.J.

Sexto: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. Dra. FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO, identificada con C.C 1.143.161.261 y T.P. 350.096 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 hoy 16 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d825775e813ed784a5b7ce64ad2237481e64e8749dd64ae29e93091aa5c5c6b3**

Documento generado en 12/08/2022 06:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00489-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: LIBIA ESTELA TIRADO ROSALES C.C. 64.867.175

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra LIBIA ESTELA TIRADO ROSALES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 66963 suscrito el 11 de junio de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra LIBIA ESTELA TIRADO ROSALES C.C. 64.867.175, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 66963 suscrito el 11 de junio de 2019, la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$24.540.103).

- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 17 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con CC. No. 1.140.889.499, y T.P. 332.585 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 114 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13fdaaa7450f62a17dc0861c5547266d89a1c9c15d39d69b6f66cba72df0bfa5

Documento generado en 12/08/2022 06:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020221-00472-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A - Nit. 901.333.209-1

DEMANDADO: LEONARDIS BENITEZ JIMENEZ - C.C 1.099.962.340

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el demandado LEONARDIS BENITEZ JIMENEZ, mediante apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).



Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con el escrito de recurso de reposición, se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico de la apoderada, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición interpuesto hasta tanto se corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad (pantallazo del correo) de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ desde el correo electrónico de la parte demandada.

Asimismo, se aprecia que, el día 24/05/2022, la parte demandada, mediante apoderada, presentó solicitud de cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en razón a que, se le han descontado en su totalidad al demandado la suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago. Este Despacho advierte que, no se dará trámite a la solicitud impetrada hasta tanto no se allegue el memorial poder conferido en debida forma, de conformidad a las normas anteriormente descritas.

Por otro lado, se percibe que el Dr. CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ, apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho que se le permita visualizar todas las actuaciones dentro del presente proceso a través de la plataforma TYBA y se le indique la última actuación dentro del mismo.

Al respecto, el inciso primero del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, dispone que:

Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Así pues, por secretaría se ordenará que se le remita el link del expediente por una sola vez al correo electrónico que haya informado el apoderado en el expediente, el cual debe corresponder al registrado previamente por el litigante en el Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA. El proceso podrá seguir siendo consultado cada vez que lo requiera en el mencionado link, sin necesidad de remitir otras solicitudes, por lo que se le sugiere conservar el correo electrónico anclado en sus asuntos de importancia de manera que pueda acceder al expediente de manera expedita, y así evitar saturar con solicitudes el correo institucional del Juzgado.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, hasta tanto no se aporte poder conferido en debida forma, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: No dar trámite a la solicitud de cancelación de medidas cautelares hasta tanto no se aporte poder conferido en debida forma, conforme a las anteriores consideraciones.

Tercero: Ordénese por secretaría compartir con el Dr. CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ, apoderado de la parte demandante, el vínculo electrónico respectivo con el fin



de que el abogado tenga acceso al expediente digital, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 114, hoy 16 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636c93b14c8760fd353a58090a42ecbe8f5114a01f68dba698fd1299ca37a07**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2022-00414-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MIGUEL DEL CRISTO PEREZ GOMEZ - C.C 92.185.147

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándoles que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso establece que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

En efecto, si el documento presentado como título ejecutivo es un título valor, éste último debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo.

Además de los requisitos anteriores, el pagaré debe cumplir los siguientes:

CÓDIGO DE COMERCIO

“Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;***
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, el documento presentado como título valor -Pagaré-, no cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 709 del Código de Comercio. Por consiguiente, como quiera que el documento presentado como título ejecutivo no reúne los

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





requisitos especiales de todo pagaré, éste no presta mérito ejecutivo y lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 114. hoy 16 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b0184560a3af10432ab84441617eaa24a99d5eb186a3b3922df670ceb41b94**

Documento generado en 12/08/2022 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00550-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: DIANA CAROLINA JUSAYU EPIEYU, identificada con C.C. No. 1.131.068.771

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra DIANA CAROLINA JUSAYU EPIEYU, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009487758, expedido el 11 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9218711, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra DIANA CAROLINA JUSAYU EPIEYU, identificada con C.C. No. 1.131.068.771, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009487758, expedido el 11 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9218711, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$8.340.581.00).
- Más los intereses moratorios causados desde el 12/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 8.720.048 y T.P. No. 153.993 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy 16/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd2ac156324e4705b4e363e3362ff5f2cc8bf16dade69738a38911fb070c0dd**

Documento generado en 12/08/2022 06:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-00295-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - NIT.900.362.528-4

DEMANDADOS: FANNY ESTHER AVILA CONRADO - C.C 32.789.091 y FELIPE ANTONIO TORO VILLA - C.C. 8.744.765

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante otorga poder a abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que el señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, identificado con C.C. 72.245.412, en calidad de gerente de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, identificado con Nit. 900.362.528-4 otorga poder al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C.72.269.581 y T.P. 152.894 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C.72.269.581 es portador de la tarjeta profesional No. 152.894. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C.72.269.581 y T.P. 152.894 del C.S.J, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 hoy 16 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0010343d745757e518770b82698a4c6b53ab99ca624b878c298ea57aaa6b355f**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-00295-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - NIT.900.362.528-4

DEMANDADOS: FANNY ESTHER AVILA CONRADO - C.C 32.789.091 y FELIPE ANTONIO TORO VILLA - C.C. 8.744.765

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso referido, informándole que la demandada FANNY ESTHER AVILA CONRADO manifiesta en escrito que lleva su firma, conocer el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de la señora FANNY ESTHER AVILA CONRADO.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada FANNY ESTHER AVILA CONRADO a la dirección que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda, dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la dirección no existe, según el certificado expedido por la empresa de mensajería expresa REDEX, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. del P, sería del caso, proceder a ordenar su emplazamiento.

No obstante, se observa que la parte demandante, el día 8 de agosto de 2022 allegó al correo institucional del Despacho memorial en PDF solicitando que se tenga por notificada por conducta concluyente a la señora FANNY ESTHER AVILA CONRADO, en virtud que mediante escrito que lleva su firma autenticada ante la notaría segunda del círculo de Barranquilla el día 5 de agosto de 2022, manifiesta notificarse del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021.

Al respecto, el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Por lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la ejecutada FANNY ESTHER AVILA CONRADO, dicha notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días desde que esta decisión sea notificada por estado, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.



Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la ejecutada FANNY ESTHER AVILA CONRADO de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, dicha notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días desde que esta decisión sea notificada por estado, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 hoy 16 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7b6ffad99741fd8572ae14b8a08a3059518c37eed78632305eb704194afa4f**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00662-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR – NIT. 900.766,558-1

DEMANDADO: CRISTIAN JAVIER VARELA DE LA HOZ - C.C. 19.708.211

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, identificado con C.C 1.044.427.425 en calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.766.558-1; otorga poder a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con C.C 1.140.854.109 y T.P 282.641 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con C.C 1.140.854.109 es portadora de la tarjeta profesional No. 282.641. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Primero: Acéptese la revocatoria tácita del poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con la C.C. No.1.045.668.441 y T.P N° 211.807 del C.S.J.

Segundo: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con C.C 1.140.854.109 y T.P 282.641 del C.S.J. como apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 114. hoy 16 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd72f4f709706a5463d17ab15c2764fd655cfeac23945cb436ed406acfa42f2**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-000241-00

DEMANDANTE: COOMULTINAGRO., identificado con NIT No. 900.308.745-7

DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA, identificada con C.C. No. 22.578.796

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario requerir a COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 4 de junio de 2021 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica de notificaciones de la demandada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA; en razón a que COLPENSIONES no ha dado respuesta a la medida decretada en auto de fecha 4 de junio de 2021, ni ha suministrado al despacho la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde pueda recibir notificaciones la demandada.

Pues bien, examinado el expediente, se aprecia que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que se pronunciara sobre la medida decretada en auto de fecha 4 de junio de 2021 y comunicada mediante Oficio N° 2021-241 y suministrara al despacho la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde pueda recibir notificaciones la demandada MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA, sin embargo, este Despacho observa que no reposa respuesta alguna.

Por lo anterior, este Despacho estima necesario dar una última oportunidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo que se procederá a requerir por segunda vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 4 de junio de 2021 y comunicada mediante Oficio N° 2021-241 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones la demandada MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA, que registre en su respectiva base de datos, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2° del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 4 de junio de 2021 y comunicada mediante Oficio N° 2021-241 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones la demandada MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA, que registre en su respectiva base de datos, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2° del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 hoy 16 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc9a568e88f63690408297f4bba16c4273e50d3fef6568ffedd6ecbb083f41**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00479-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL -COOMULTIGEST-, con el NIT 900.081.326 -7

DEMANDADO: EDWAR JOSE DE LA HOZ ROMERO, con CC. No. 8.638.593

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL -COOMULTIGEST-, contra EDWAR JOSE DE LA HOZ ROMERO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio, suscrita el 23 de septiembre de 2011*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL -COOMULTIGEST-, con el NIT 900.081.326 -7, contra EDWAR JOSE DE LA HOZ ROMERO, con CC. No. 8.638.593, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 23 de septiembre de 2011, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ANA MARIA NARVÁEZ CARREÑO, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 114 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf17aac928e3603a4037b47155525fab2b0b2078278da8777bf398fa04103fb**

Documento generado en 12/08/2022 06:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418902022-00409-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA

DEMANDADO: LUZ ELENA FORERO DE MARTINEZ - MODESTO MARTINEZ GARZON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándoles que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibídem, consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, la parte actora, en un proceso ejecutivo de cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, debe presentar el título de de recaudo ejecutivo expedido por el representante legal, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.



En el presente asunto, si bien la parte ejecutante presenta el título ejecutivo certificado por el representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA este no cumple con los requisitos de ley, puesto que, la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente al mes de abril de 2022 (30-04-2022) que se consagra en el certificado, aún no había acontecido para la fecha de expedición del certificado (19-04-2022). De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso y no es posible demandar ejecutivamente.

Así las cosas, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 hoy 16 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d4a8500fdc98e9d8656cf61c65e87ab93d2fa719fb15564c8e2fb9115ec258

Documento generado en 12/08/2022 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 - 2022 - 00518 - 00

DEMANDANTE: BRAULIO CESAR RADA FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.129.523.140

DEMANDADO: LUZ DARY BETANCOURT BOLAÑO, identificado con C.C. No.31.858.642.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procedería el despacho a librar el mandamiento de pago correspondiente, sino fuera porque examinada la letra de cambio adosada, no se avizora el reverso de la misma, es decir, no existe la certeza del endoso en procuración realizado al doctor LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA.

Por lo anterior y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy 16/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7833ab7838b6377b5a755e12602e3b50b62d73c66de64f089e148f128953195b**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 - 2022 - 00519 - 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.278-4

DEMANDADO: PREVENCIÓN & EMERGENCIA INDUSTRIALES S.A.S, identificado con Nit. 900.582.648 y ANTONIO DE JESUS TURBAY ILLERA, identificado con C.C. No. 1.045.667.532.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que es imposible realizar la lectura del título valor, toda vez, que el mismo, no goza de legibilidad, aunado a lo anterior, la demanda carece de lo preceptuado por el artículo 82, núm., 4 del C.G. del P., que establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, ello porque el demandante en las pretensiones solicita la suma de \$ 857.624, correspondiente a los intereses corrientes desde el 29 de abril del 2020 hasta el 03 de febrero del 2021, fecha de vencimiento del pagaré objeto de recaudo, y la suma de \$ 5.279.488, por concepto de intereses moratorios desde el mismo lapso de tiempo de los intereses corrientes.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 114 hoy 16/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d3bb0658dbc039b06901dd75a1241db4a7826db41c582d015d10fe53db8b0a**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020 -2022-00508-00

Demandante: BANCO BOGOTA S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4.

Demandado: NOHORA ELENA SUAREZ DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 30.897.073 y ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA, identificado con C.C. No. 73.268.994

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora juez, el proceso arriba referenciado, informándole que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el BANCO BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores NOHORA ELENA SUAREZ DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 30.897.073 y ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA, identificado con C.C. No. 73.268.994, aportando como base de ejecución el título ejecutivo pagaré No.557603304, sin embargo, de lo anterior se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en los hechos, manifiesta que los demandados adeudan la suma de \$ 23.048.257, y que ellos, incumplieron con lo acordado, motivo por el cual, hace uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, la parte actora debió indicar, cual es el total de las cuotas vencidas, es decir, capital vencido, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, y cuál es el monto del capital acelerado.

Aunado a lo anterior, el demandante arguye que los demandados se comprometieron a cancelar los intereses corrientes por la suma de \$ 4.580.916, no obstante, vuelta la vista al pagaré objeto de recaudo, no se avizora que estos intereses hayan sido pactados, de tal manera, que solo deberá indicar fecha de inicio y de finalización de los mismos, por otro lado, se le indica al actor que los intereses moratorios del capital acelerado comienzan a contarse desde la presentación de la demanda. En virtud de esto, se requerirá a la parte actora a fin de que subsane lo antes señalado.

Por lo anterior y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco popular
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 114 hoy 16/08/22
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47052739ab515720a139ddc168f4dbce438cad38c0b266100124cfc5bf1035cf**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00556-00

Demandante: BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860.035.827-5

Demandado: FERNANDO RAFAEL DIAZ GRANADOS GRANADOS, identificado con C.C. No. 72.204.077.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 82, núm., 4 del C.G.P., *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita la suma de \$9.171.729, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5229733004237632, más la suma de \$272.652, por los intereses corrientes desde el 06 de mayo del 2022, sin indicar hasta que fecha los liquidó, asimismo, pretende el monto de \$ 555.387, por cobro de los intereses de mora, sin embargo, lo pretendido no es procedente, en atención que está solicitando los intereses moratorios y corrientes dentro del mismo lapso de tiempo, cabe señalar que los intereses de mora se generan únicamente al día siguiente de la exigencia de la obligación, es decir, del vencimiento del título valor.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

Carrera 44 No. 38-11 piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: 120prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 114 hoy 16/08/22
 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0aad60badcc3b254763c8ac460bc00f50dd0e5d55e86995f4b08ddb3d1ca09**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00371-00

DEMANDANTE: CONDITEG S.A.S - NIT. 901.479.500-6

DEMANDADOS: PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRINIS - C.C. N°8.700.808 y ALFREDO DE JESÚS LIEVANO ALCOCER - C.C. N°8.660.523

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

- En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder los documentos que acompañan a la demanda (Títulos Ejecutivos) en original y que no ha promovido ejecución usando los mismos.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto).

- El certificado de existencia y representación legal de CONDITEG SAS que acompaña a la demanda fue expedido hace más de seis meses (16-11-2021), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

- Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico augustoesjusto@gmail.com suministrado por el abogado, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy 16/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f7ea5be4339e8987660fdac057a494b837ef8567e118373a38861f59340d04**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00249-00

DEMANDANTE: AECSA S.A - NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA - C.C 13.872.081

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 7 de junio de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA, identificado con C.C 13.872.081; quien quedó notificado personalmente el 15 de junio de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA, identificado con C.C 13.872.081, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA, identificado con C.C 13.872.081; quien quedó notificado personalmente el 15 de junio de 2022 del mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2'956.545).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 114. hoy 16 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a82b5c06c95d1932def3da594133c3f142ad806710d79aa0cd8393466c7b590**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00249-00

DEMANDANTE: AECSA S.A - NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA - C.C 13.872.081

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de aclaración, en atención a que, este Despacho mediante auto de fecha 7 de junio de 2022, numeral primero de la parte resolutive, negó la medida cautelar de embargo y retención de los salarios y otros emolumentos legales que devengue el demandado en la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA, dado que, no se especificó en la solicitud la calidad del ejecutado en relación con dicha entidad, advirtiéndosele a la parte ejecutante que debía aclarar lo anterior a efecto de decretar dicha medida.

Pues bien, este Despacho encuentra que lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de aclaración satisface el requerimiento del auto de fecha 7 de junio de 2022 y por ser la solicitud de medida cautelar procedente conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P, se accederá a ella.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue el demandado EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA, identificado con C.C 13.872.081 en calidad de empleado de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 114. hoy 16 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d85cb13ac9c90e2173b4c7cdf1fb460e929329ad76d211924dea7678f47228**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00544-00

Demandante: BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860.035.827-5

Demandado: ANDERSON MIGUEL VALLE HERRERA, identificado con C.C. No. 1.052.087.613.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 82, núm., 4 del C.G.P., *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita la suma de \$14.981.171, por la obligación contenida en el pagaré No. 2579155, más la suma de \$6.019.239 por concepto de intereses corrientes desde el 07 de marzo del 2019, sin indicar hasta que fecha los liquidó, asimismo, pretende el monto de \$3.126.177, por concepto de los intereses de mora, sin embargo, lo pretendido no es procedente en atención que está solicitando los intereses moratorios dentro del mismo lapso de tiempo de los corrientes.

Por otro lado, se tiene el pagaré No. 4960792003848563 5471413012473876, con respecto al cual la parte actora exige la suma de \$6.314.687, por concepto de capital, más el monto de \$ 72.472, por intereses corrientes liquidados desde el 06 de mayo del 2022, y la suma de \$ 1.343.448, por intereses moratorios, asimismo, pretende intereses de mora sobre el capital insoluto, desde el 07 de mayo del 2022. Bajo esta situación, cabe indicar que lo requerido por el demandado no es procedente, en atención a que no existe claridad sobre las pretensiones, es de recordar que los intereses remuneratorios se solicitan únicamente durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagar la obligación, es decir, desde la fecha de diligenciamiento y/o creación, hasta la fecha de vencimiento del pagaré y los intereses moratorios se generan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipalde Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica poranotación en estado No. 114 hoy 16/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7febd5c259bd1315631a8cc98252e5de83c536c6b1e11cf543645e313148de66**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00347-00

DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO DEL PORTILLO SENIOR

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, IVAN ALEXANDER MARTINEZ GARCIA y HECTOR JULIO MARTINEZ ALBARINO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. El memorial poder allegado no goza de legibilidad, lo que dificulta estudiar si el profesional del derecho está facultado para ejercer a nombre del demandante. En tal sentido, se requerirá al actor para que aporte el respectivo poder en copia debidamente escaneada en formato PDF, pero, completamente legible.

2. En el libelo inicial, no se indica el domicilio de los demandados, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el parágrafo primero del artículo en mención dispone que:

“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio del demandado o en su defecto manifestar que lo desconoce.

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.

3. En la demanda no se indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación del demandante, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”

Por lo que, la parte actora deberá indicar la dirección física y correo electrónico a través del cual la parte demandante recibirá notificaciones.

4. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago de los intereses moratorios.

5. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.



“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy 16/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0315a687db6a8dcc8c79f223a88796e97366d9537fa6b0f1bffb10d0a10ad70**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00555-00

Demandante: INVESAKK S.A.S., identificado con Nit. 802.014.471-6

Demandado: DECASA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con Nit. 900.193.296-5 y GUILLERMO ALEJANDRO NAVAS TELLEZ, identificado con C.C. No. 72.265.613

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por INVESAKK S.A.S., a través de apoderado judicial contra DECASA CONSTRUCCIONES S.A.S., y GUILLERMO ALEJANDRO NAVAS TELLEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 001, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de INVESAKK S.A.S., identificado con Nit. 802.014.471-6, contra de DECASA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con Nit. 900.193.296-5 y GUILLERMO ALEJANDRO NAVAS TELLEZ, identificado con C.C. No. 72.265.613, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 001, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000,00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 19/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora RUBBY JUDITH Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



JIMENEZ JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.577.846 y portadora de la tarjeta profesional No. 214.419, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy 16/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80c6e1a61626b334ad65a4b400d8b4216150cfae54d10767f0abb6401b85fd**

Documento generado en 12/08/2022 06:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418902022-00411-00

DEMANDANTE: EDIFICIO VENECIA DEL PRADO

DEMANDADO: GIANCARLO ATTILIO BAUZULLI SOLANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándoles que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 *Ibidem*, consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, la parte actora, en un proceso ejecutivo de cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, debe presentar el título de de recaudo ejecutivo expedido por el representante legal, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.



En el presente asunto, si bien la parte ejecutante presenta el título ejecutivo certificado por el representante legal de EDIFICIO VENECIA DEL PRADO, este no cumple con los requisitos de ley, puesto que, la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021 (30-03-2021) que se consagra en el certificado, aún no había acontecido para la fecha de expedición del certificado. De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso y no es posible demandar ejecutivamente.

Así las cosas, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 hoy 16 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c237eb74318d896eaa9254e94bf1d433656352723dd0694c20bdf01de21645**

Documento generado en 12/08/2022 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202022-00523-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPELADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COVICSS), identificado con Nit: 860.048.537-0

DEMANDADOS: VIVIA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, identificada con C.C. No. 32711086 e IRENE DEL SOCORRO BARRIOS ORTEGA, identificada con C.C. No. 32.810.980.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el demandante redacta en los hechos que las señoras VIVIA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, identificada con C.C. No. 32711086 e IRENE DEL SOCORRO BARRIOS ORTEGA, identificada con C.C. No. 32.810.980. suscribieron y aceptaron el pagaré No.23866, por el valor de \$ 7.926.000. Asimismo, indica que las demandadas adeudan la suma de (\$1.820.435) por concepto de capital y solicita el pago de los intereses moratorios desde el 31 de mayo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin embargo, al revisar el título valor objeto de recaudo, se observa que el mismo carece de la fecha de vencimiento.

De lo anterior podemos concluir que el pagaré No. 23866 adosado no cumple con lo exigido en el numeral 4 del artículo 709 del código de comercio que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento*

Así las cosas y estando frente una obligación que no es clara expresa y exigible, al tenor de lo contemplado por el artículo 422 del Código de General del Proceso, este Despacho considera que lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor de FONDO DE EMPELADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COVICSS), identificado con Nit: 860.048.537, en contra de VIVIA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, identificada con C.C. No. 32711086 e IRENE DEL SOCORRO BARRIOS ORTEGA, identificada con C.C. No. 32.810.980, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Carrera 44 No. 38-11 piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla





Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 114 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16/08/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b1542bb7217a8900b1973869eefe885c85645d66aa28d5dc7089e8362fb797**

Documento generado en 12/08/2022 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00546-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A., identificada con C.C. No. 860.043.186-6

Demandado: MIRYAM HELENA SILVA, identificada con C.C. No. 27.763.324

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable la admisión de la misma, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante solicita en las pretensiones la suma de \$25.044.688.00, por concepto de capital, más la suma de \$2.630,785.00, por los intereses corrientes liquidados hasta el 09 de febrero del 2022, no obstante la parte actora deberá indicar desde que fecha comenzó a liquidar estos intereses, teniendo en cuenta, que solo señaló hasta que fecha fueron liquidados. Por lo anterior, el despacho mantendrá la presente demanda en secretaría, hasta tanto el actor subsane el yerro anunciado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy 16/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f9f50b4eb7f629758e655ebe119708e4702117276e7cb28285f5f3949786cc**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00407-00
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S - NIT. 900.982.101-3
DEMANDADO: CLAUDIA HAYDEE NIETO ARROYO - C.C 52.516.902

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora juez, el proceso arriba referenciado, informándole que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C. 32.878.556 y T.P. 106.801 del C.S.J, en calidad de representante legal de RIMSA GROUP S.A.S, identificada con Nit. No. 900.982.101-3 y en contra de CLAUDIA HAYDEE NIETO ARROYO, identificado con C.C 52.516.902, este Despacho encuentra que:

1) En el libelo inicial, no se indica el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el parágrafo primero del artículo en mención dispone que:

“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio de la demandada o en su defecto manifestar que lo desconoce.

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión¹, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.

2) Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, dentro de un mismo periodo de tiempo, así: *“desde que se hizo exigible la obligación y hasta que satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

¹ Artículo 76 y subsiguientes del Código Civil



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitorio- Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 114 hoy 16/08/22
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d65e41526b26ae9e0694e9950075e7ddfa84d4a8df8fc5683139c77dbd47b**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 08001418902022-00488-00

DEMANDANTE: ANTONIO ROMERO DIAZ, con CC. 6.616.743

DEMANDADOS: LORENA MARTINEZ FONTALVO, CC. No. 19.596.338

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

En el caso de marras, la demanda fue presentada como un proceso monitorio, sin embargo, tenemos que de los hechos, pretensiones, y los documentos aportados como pruebas, se desprende la existencia de un contrato de administración de inmueble para darlo en arrendamiento, dentro del cual el demandante alega un presunto incumplimiento del referido contrato por parte de la demandada, por el no pago de los cánones de arrendamiento del inmueble dado en administración, y mora en el pago de los servicios públicos..

Bajo este parámetro no hay duda que se persigue la acción consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, aludida a la condición *resolutoria*; acción que se tramita bajo los parámetros de un proceso declarativo verbal sumario, conforme a lo señalado en los artículos 390 y ss., del C.G.P.

De manera que, el demandante debe adecuar la demanda al proceso declarativo en mención, el cual debe cumplir con los requisitos indicados en el Art. 82 y ss., del Código General del Proceso.

Así pues, El artículo 206 del C.G.P, señala que:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.* (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En el caso sub-examine, tenemos que el ejecutante no hizo el juramento estimatorio tal como lo exige el artículo en cita, pues, al pretender el promotor de la acción declarativa la condena indemnizatoria de perjuicios, según su dicho, causados en virtud del incumplimiento de un contrato, resulta imperativo que, en primera medida indique en qué consisten los mismos, cómo los cataloga, verbigracia, daño emergente, lucro cesante y daño moral; y, en segunda medida, proceda a su tasación, para que finalmente los estime de manera juramentada, al poder



llegar a ser prueba su monto. Asimismo, no hay concordancia en los valores señalados en las pretensiones y el estimado en el juramento.

Por otro lado, advierte el Despacho que, la parte demandante obvió acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, conforme a lo señalado en el Art. 621 del CGP.

Igualmente, el demandante en escrito de subsanación deberá acreditar haber enviado dicho escrito junto con la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, conforme a lo estipulado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipalde Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica poranotación en estado No. 114 hoy 16/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a7225ef2e7d0197cc5de75ddabde13b719e73c2824bfe4992034bd8219a5f7**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO VERBAL

Radicación: 080014189020- 2022 - 00498 - 00

Demandante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE identificado con C.C. Nit: 802.000.774-1

Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con Nit: 860.002.184 -6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta carece de la póliza de seguros SOAT, expedida por la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de que obre como prueba dentro de la presente demanda.

Por lo tanto, y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

Artículo Único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy 16/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcf0b183d7459fc2dccc45359322d554eb747130a436494adac120558dba35f**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00533-00

Demandante: YEISON ENRIQUE CASTILLO VALEGA, identificado con C.C. No. 1.143.121.940

Demandado: JULIO RAFAEL GUERRA ROMERO, identificado con C.C. No. 1.069.468.089

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 82, núm., 4 del C.G.P., “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita la suma de \$3.200.000, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución Acta de Conciliación No. 1821168 del 20 de enero del 2022, sin embargo, se vislumbra que el título aportado, tiene fecha de vencimiento el 30 de septiembre del 2024, por lo anterior, deberá la parte actora indicar, cual es el total de las cuotas vencidas, es decir, capital vencido, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, y cuál es el monto del capital acelerado, por lo expuesto, se requerirá a la parte actora a fin de que subsane lo antes señalado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

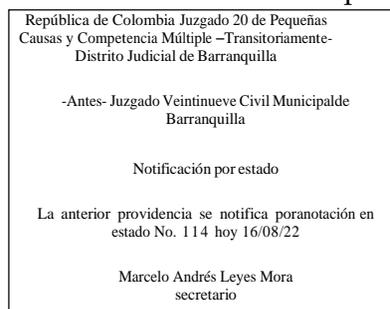
SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7f2d15ca0b0807f3f6455c1f0fac827759161295292eed2cf82299691fc730**

Documento generado en 12/08/2022 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 0800141890202021-01045-00

DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ

DEMANDADO: PAUL CABEZAS PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado N°18 de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que se tenía hasta el 24 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 24 de febrero de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022 a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, arguyendo que, en el señor PAUL CABEZAS PÉREZ, parte ejecutada, confluyen la calidad de librador y girado. Situación que es perfectamente posible conforme a la preceptiva del Art. 676 del C. de Comercio, que dispone del siguiente tenor: “La letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

Sin embargo, de la disposición transcrita, nótese que, lo que se estipula es que la creación de la letra de cambio a cargo del girador y a la vez del girado, obra a la vez como aceptación



de la orden de pago que a sí mismo ese girador se da, pero no a la inversa, es decir, no ocurre que la mera aceptación del girado de una letra de cambio, obre como creación de ella.

Así pues, es menester aclarar que, la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento.

Ahora bien, los intervinientes de la relación cartular, optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores (artículo 621 del C. Co) y de la letra de cambio (artículo 671 del C. Co), pero, uno de esos espacios no fue diligenciado, encontrándose la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor.

Analicemos lo siguiente:

La preforma contiene los espacios de los requisitos comunes a todo título valor que predetermina la existencia del mismo: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea (girador), cuyo espacio se encuentra en blanco.

Adicionalmente, contiene los requisitos del artículo 671 del C. Co, cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso: 1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma de quien lo crea, se reitera no confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma trae el espacio tanto para la firma del creador como para la de aceptante. De tal suerte que, no puede pretenderse asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

Aunado a lo anterior, cuando una persona interviniente en la letra de cambio actúa asumiendo el papel de dos de los tres sujetos, esa situación debe aparecer clara en atención a la literalidad misma del documento cartular, que es uno de los principios rectores de los títulos valores.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de un título valor, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 114 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 16/08/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d3794090b329b8f8ba1eaf5b4abaa8d51e5a65f476050451890968c9b33562**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>